

EL NUEVO CONTRATO DE ALIMENTOS: ESTUDIO CRÍTICO DE SUS CARACTERES

Teresa Echevarria de Rada
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO Y CARACTERES DEL CONTRATO DE ALIMENTOS: 1. Aleatoriedad. 2. Consensualidad. 3. Bilateralidad. 4. Onerosidad. 5. Carácter personalísimo. 6. Carácter vitalicio. III. APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA. IV. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, ha introducido en el Título XII del Libro IV del Código civil, que contempla los contratos aleatorios, la regulación del contrato de alimentos. Para ello, ha aprovechado los arts. 1791 a 1797, hasta ese momento vacíos de contenido tras la reforma operada por la Ley 50/1980, de 8 de octubre¹.

De esta forma, tal y como declara la Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, se amplían las posibilidades que actualmente ofrece la renta vitalicia para atender las necesidades de las personas con discapacidad y, en general, de las personas con

¹ Es esta circunstancia la que ha determinado que el contrato de alimentos sea el primero que se contemple en el Título XII dentro de los contratos aleatorios, cuando lo lógico es que se hubiera contemplado tras el contrato de renta vitalicia (ZURITA MARTÍN, *Anotaciones al nuevo contrato de alimentos*, Revista de Derecho Patrimonial, nº 12, 2004-1, pág. 148).

dependencia², como los ancianos³, y permite a las partes contratantes cuantificar la obligación del alimentante en función de las necesidades vitales del alimentista.

En el ámbito doctrinal se ha destacado la especial trascendencia de la anterior declaración en lo que se refiere a la justificación legal del contrato en estudio, tanto *porque supone el reconocimiento implícito de las limitaciones de una modalidad -el contrato de renta vitalicia-, próxima a la que ahora se tipifica pero menos operativa a los efectos pretendidos, como porque “en dichas líneas se identifican los potenciales beneficiarios de la iniciativa, añadiendo al colectivo de las personas con discapacidad expresamente contempladas en la propia denominación de la Ley, el de las personas ancianas no consideradas en principio destinatarias de las medidas de protección que articula aquella”*. No obstante, muy acertadamente, se añade que resulta llamativo que *“sea en la Exposición de Motivos, y de modo tan indirecto, donde se haga referencia al perfil de los sujetos en los que se pensó al tipificar el contrato de alimentos, y no al abordar su regulación”*⁴.

De hecho, a pesar de esa declaración contenida en la Exposición de Motivos, si se tiene presente el ámbito del Código civil en el que se ha introducido el contrato de alimentos, el mismo, en principio, podría utilizarse en cualquier supuesto en el que las partes deseen regular sus intereses mediante esta figura jurídica, sin necesidad de que se trate de personas que demanden una especial protección. Y digo en principio, porque

² El *Proyecto de Ley 121/000084, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*, define esta última en el art. 2.2 en los siguientes términos: “El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria” (BOCG, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 5 de mayo de 2006, Núm. 84-1).

³ Como señala muy acertadamente PEREÑA VICENTE (*La regulación del contrato de alimentos: Logros y carencias*), en “Estudio de Derecho de Obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez”, coordinador E. Llamas Pombo, Tomo II, La Ley, 1ª edic., diciembre 2006, pág. 554), este contrato es especialmente adecuado para las personas mayores con recursos económicos limitados. La escasa cuantía de las pensiones, y el elevado coste de la vida y de los servicios asistenciales a la tercera edad, provocan que, por desgracia con demasiada frecuencia, las personas de edad avanzada no dispongan de medios suficientes o al menos de liquidez suficiente, para atender a sus propias necesidades, que aumentan a medida que aumenta su dependencia. Para hacer frente a esos gastos para atender a sus propias necesidades, tiene dos alternativas: vender, o mejor dicho, mal vender, el que, con mucha frecuencia es su único y más preciado bien: la vivienda habitual, o, por el contrario, aferrarse a la casa en la que han vivido y dado vida durante una gran parte de su existencia, a cambio de la desatención y renunciando a una asistencia que el Estado no les presta y ellos no pueden permitirse”

⁴ MESA MARRERO, *El contrato de alimentos. Régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2006, págs. 16 y 17.

teniendo en cuenta el evidente desequilibrio entre las posiciones de las partes que se deduce de la regulación de este contrato, fundamentalmente en lo que se refiere a los efectos restitutorios de la resolución para el deudor de la prestación alimenticia, y que tiene su justificación en el ámbito de la Ley que lo ha introducido, es casi seguro que no será utilizado por personas que no se encuentren en esas especiales circunstancias, limitándose, en consecuencia, sus posibilidades de celebración⁵.

II. CONCEPTO Y CARACTERES DEL CONTRATO DE ALIMENTOS.

Conforme al art. 1791 del Código civil, el contrato de alimentos es aquel por el que “*una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos*”.

Esta definición viene a coincidir con la que, antes de la regulación del contrato de alimentos en el Código civil, venía ofreciendo tanto la doctrina⁶ como la jurisprudencia del “vitalicio”⁷, contrato atípico en el ámbito del Derecho estatal, aunque no, como veremos, en el del Derecho civil de Galicia, que solía celebrarse por personas de avanzada edad para asegurarse asistencia y cuidados durante los últimos años de su vida.

El contrato de alimentos regulado *ex novo* por el Código civil, es un contrato aleatorio, consensual, bilateral, oneroso, vitalicio, y también se afirma su carácter *intuitu personae*.

1. Aleatoriedad

⁵ Vide, en esta dirección, GÓMEZ LAPLAZA, *Consideraciones sobre la nueva regulación del contrato de alimentos*, RDP, marzo-abril 2004, pág. 166 y ZURITA MARTÍN, op. cit., págs. 147 y 150.

⁶ CHILLÓN PEÑALVER (*El contrato de vitalicio: caracteres y contenido*, Edersa, Madrid, 2000, págs. 24 y 25) define el contrato de vitalicio como “aquel por el cual una o varias personas (alimentista o cedente) se obligan frente a otras u otras a (alimentante o cesionario) a transmitir el dominio de un bien mueble o inmueble, u otro derecho real o incluso la facultad de goce o disfrute de un bien o derecho, a cambio de ser alimentado (generalmente *in natura*) y atendido o asistido con convivencia o sin ella, durante el tiempo que se pacte (generalmente la vida del alimentista) y con la extensión que asimismo se acuerde en medida variable, según las necesidades del alimentista”.

⁷ Así, la STS de 3 de noviembre de 1988 (RJ 1988/8407) se refiere al contrato de vitalicio como aquel “por el que una de las partes recibe de la otra un capital o bienes determinados, a cambio de lo cual se obliga a darle alojamiento, manutención y toda clase de asistencia y cuidados durante toda su vida”

El contrato de alimentos es aleatorio, porque las partes contratantes, al tiempo de su celebración, desconocen el término final del vínculo, el cual depende de la duración de la vida contemplada, así como la cuantía de la prestación alimenticia, que es variable en función de las necesidades del alimentista. En consecuencia, aquéllas ignoran su resultado; esto es, la mayor o menor ganancia y correlativa pérdida que obtendrán. Por tanto, en este contrato, en el que la prestación de una de las partes es cierta y está determinada en el momento de la conclusión del contrato y debe ser en todo caso ejecutada, siendo incierta la prestación patrimonial de la otra parte en cuanto a su duración y entidad, el alea es siempre bilateral, pudiendo aquél resultar más o menos ventajoso para cada una de las partes en función de las circunstancias citadas.

En relación a este carácter, cierta posición doctrinal ha afirmado que la aleatoriedad carece de trascendencia en este contrato, ya que mediante su celebración no se busca ganancia o pérdida, sino dar solución a un problema familiar. Por lo demás, se añade, se supone que siempre va a existir pérdida para los pensionistas⁸.

A mi juicio, tal afirmación debe rechazarse, ya que el alea goza aquí de la misma trascendencia que en los demás contratos aleatorios, en cuanto cada parte contratante desconoce al celebrar el contrato la entidad del riesgo que asume, es decir, si obtendrá una ventaja o una pérdida. Lo anterior, sin perjuicio de que, en efecto, mediante el contrato de alimentos no se persiga adquirir una ganancia a expensas de la otra parte -a diferencia de lo que sucede en otros contratos aleatorios, como en los de juego y apuesta, en los que el riesgo es creado artificialmente por las partes con el único fin de originar también artificialmente una modificación de sus situaciones patrimoniales, es decir, de obtener una ganancia-, sino que lo que se pretende es atenuar o prevenir un riesgo preexistente al contrato mismo. Por otra parte, tampoco es exacto que siempre vaya a existir pérdida para los pensionistas, puesto que aunque éstos sean personas mayores o enfermas, puede suceder que su vida se prolongue más de lo esperado y que sus necesidades varíen en proporción distinta a lo esperado; pero, además, los alimentistas también pueden ser personas jóvenes con discapacidad a quienes sus padres deseen proteger mediante un contrato de este tipo.

⁸ GOMÁ SALCEDO, *Instituciones de Derecho Civil Común y Foral*, Tomo II, Obligaciones y Contratos, Bosch, Barcelona, 2005, pág. 810.

Cuestión distinta es que la incertidumbre del riesgo que caracteriza a estos contratos determine la desigualdad de consecuencias económicas para una y otra parte contratante. Ahora bien, dentro de lo que permita dicha incertidumbre debe existir equiparación -o al menos proporcionalidad- para ambas partes contratantes entre cada uno de los elementos que integran el riesgo -cantidad patrimonial arriesgada por las partes y probabilidades de que se verifique o no el evento que determinará para cada parte la ganancia o la pérdida-⁹, de forma que la menor probabilidad de un resultado favorable para una de las partes, quede compensada con la mayor importancia del beneficio patrimonial que espera obtener. En cualquier caso, si bien la proporción entre los dos elementos que integran el riesgo puede variar, deben existir ambos. Si uno de ellos falta, el riesgo desaparece, y, en consecuencia, el contrato de alimentos sería nulo¹⁰, ya que el riesgo deviene elemento esencial del contrato, convirtiéndose en su causa¹¹.

Así lo han entendido precisamente nuestros Tribunales, **en relación al vitalicio antes de su regulación en el Código civil**, en aquellos casos en los que existía seguridad e inminencia de la muerte del alimentista en el momento de celebración del contrato, al considerar, sin necesidad de acudir a la aplicación analógica del art. 1804 Cc, que no existe *aleas* ni causa contractual, bien porque esa proximidad relativamente cierta de muerte presenta como verosímil una imposibilidad real de la contraprestación alimenticia, bien porque esa proximidad reduce dicha contraprestación a tal grado que, aún teniendo en cuenta su dificultosa evaluación económica por el carácter frecuentemente personalísimo y afectivo de los cuidados, se revela como palmariamente desproporcionada en relación a los bienes cedidos. En tal sentido se manifiesta la STSJ de Galicia de 15 de diciembre de 2000¹² en un supuesto en el que, en la propia escritura en la que se instrumentalizó el contrato, el Notario autorizante hizo constar expresamente que no había procedido a la obtención de la información registral a que se refiere el art. 175.1 del Reglamento Notarial,

⁹ Sobre la existencia de proporción entre las obligaciones asumidas por las partes, vide la SAP de la Coruña de 13 de septiembre de 2000 (La Ley 162458/2000).

¹⁰ Vide ALVAREZ VIGARAY, *Los contratos aleatorios*, ADC 1968, pág. 623.

¹¹ Lo anterior no significa que no sea válido el concepto de causa que expresa el artículo 1274 del C.c para todos los contratos onerosos en general, pues en los contratos aleatorios la causa está en la promesa de una cosa o servicio por la otra parte y en la incertidumbre del alea que cada uno de los interesados trata de utilizar en su provecho (Vide ALVAREZ VIGARAY, op. cit., pág. 622 y GUILARTE ZAPATERO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo, tomo XXII, vol.1º, Edersa, Madrid, 1982, pág. 325).

¹² RJ 2001/4332.

por imposibilidad de obtenerla, y por existir además razones de extrema urgencia o necesidad que la parte requirente le había manifestado. Pues bien, teniendo en cuenta que el otorgamiento del contrato por el alimentista tuvo lugar en su propio domicilio pocos días después de abandonar el centro hospitalario en el que estuvo internado, y que su fallecimiento se produjo trece días después de dicho otorgamiento, el Tribunal afirma con grado máximo de certeza, que la causa de urgencia que se le comunicó al notario autorizante y que éste no expreso con la exigible concreción, no era otra que el esperado fallecimiento en fechas próximas del alimentista. Por todo ello, el Tribunal Superior mantiene que en el caso enjuiciado las escasas probabilidades de prolongación de la vida del alimentista al tiempo de formalizarse el contrato, impiden apreciar causa onerosa y aleatoriedad.

Por su parte, la STS de 28 de julio de 1998¹³ mantiene que el conocimiento por parte de los cesionarios de la seguridad e inminencia de la muerte de la cesionaria, determina la desaparición de la aleatoriedad, elemento esencial del contrato. También sostiene la falta de aleatoriedad la STS de 26 de mayo de 1997¹⁴ en un supuesto en el que las escasas probabilidades de prolongación de vida del alimentista -que de hecho falleció a los tres meses y medio de la fecha de otorgamiento del contrato-, eran evidentes por su avanzada edad (91 años) y por ser un enfermo senil que, además, padecía una afección crónica mental.

No obstante, no puede olvidarse que estos contratos suelen ser celebrados por personas de avanzada edad, o incluso enfermas, que buscan ser atendidas en esas situaciones, razón por la cual serán los Tribunales los que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, deban determinar la existencia o inexistencia de *aleas* y de causa contractual.

Así, la STSJ de Baleares (Sala de lo Civil y lo Penal) de 16 de junio de 2005¹⁵, admite la existencia de aleatoriedad en el supuesto debatido, a pesar de que el cedente tenía setenta y nueve años al otorgar el contrato y estaba afectado de cáncer, ya que, tal y como incluso reconoce la recurrente, el cedente vivió más de lo esperado y esa duración vital

¹³ RJ 1998/6449.

¹⁴ RJ 1997/4234.

¹⁵ RJ 2005/4953.

más allá de lo esperado es precisamente el alea que caracterizó al contrato objeto de litigio¹⁶. También, la STSJ de Baleares (Sala de lo Civil y lo Penal) de 3 de noviembre de 2000¹⁷ considera que el fallecimiento de la cedente, casi inmediato a la celebración del contrato, no excluye la aleatoriedad, puesto que aquel es un acontecimiento incierto en cuanto al tiempo en el que ha de acaecer y ello es signo de aleatoriedad. Por su parte, la SAP de Badajoz de 17 de enero de 2002¹⁸ afirma la existencia de aleatoriedad en el caso contemplado, al no haberse aportado ninguna prueba que permitiera concluir que el cedente se encontraba gravemente enfermo al tiempo de la celebración del contrato, que tal circunstancia era conocida por los demandados y que, además, su pronóstico de vida era de unos cinco meses escasos, alegaciones éstas que hubieran necesitado de una cumplida prueba. Por tal, añade la Audiencia, no puede entenderse la mera aportación de la relación de ingresos del cedente en el hospital, ya que lo que habría de estudiarse es su historial anterior y la existencia o no de un diagnóstico conocido por los demandados, calificable como fatal e irreversible¹⁹.

Ahora bien, una cosa es que la existencia o no de alea sea una cuestión de hecho que deba determinarse en última instancia por la autoridad judicial atendiendo a las circunstancias de cada caso, y otra es, como se ha sostenido por cierta posición doctrinal, que aún en el supuesto en el que el contrato de alimentos se constituya sobre la vida de una persona que padezca una enfermedad que le cause la muerte dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su celebración, no se aplican las consecuencias de nulidad previstas en el art. 1804 Cc para la renta vitalicia, porque la prestación del deudor de los alimentos ha podido nacer y ser eficaz durante cierto tiempo; y, si las partes, a pesar de conocer la gravedad de la enfermedad del alimentista y sus escasas probabilidades de vida, deciden celebrar el contrato, es que desean que el mismo sea eficaz por el escaso tiempo que dure la vida de esa persona. Dicha posición admite que la aleatoriedad del contrato

¹⁶ Esta sentencia contiene un interesante voto particular en el que se afirma la existencia de una donación remuneratoria, y no de un vitalicio, criterio que, de haberse aceptado, habría excluido cualquier discusión sobre la aleatoriedad del contrato.

¹⁷ RJ 2001/1079.

¹⁸ AC 2002/1128.

¹⁹ Vide, también, STSJ de Galicia de 8 de junio de 2004 (RJ 2005/5348). Por su parte, la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 8 de marzo de 2004 (JUR 2004/133956) declaró existente el alea en un supuesto en el que el cedente había fallecido a los cuarenta días del otorgamiento del contrato. No obstante, en este caso, la Audiencia considera que la aleatoriedad no puede tenerse por inexistente, al haberse excedido el plazo de nulidad de veinte días a que se refiere el art. 1804 Cc.

puede quedar muy reducida en tal caso, pero, añade, ha de tenerse en cuenta que la relación se constituye precisamente con el fin de atender y cuidar a una persona a la que le quedan pocos días de vida, porque ésta quiere procurarse una asistencia personal hasta su fallecimiento y, por tanto, no debe aplicarse la sanción de nulidad a un contrato que está cumpliendo una función completamente lícita²⁰.

A mi juicio, tal y como he manifestado anteriormente, en aquellos supuestos en los que exista seguridad y certeza de la muerte del alimentista, aunque, en efecto, no haya que acudir al art. 1804 Cc, el contrato de alimentos como tal debe considerarse nulo, ya que, no es que se reduzca la aleatoriedad, elemento esencial del contrato, sino que simplemente dicha aleatoriedad no existe.

Por otra parte, en el caso en el que el contrato de alimentos se constituya sobre la vida de una persona fallecida al tiempo del otorgamiento -supuesto de difícil planteamiento en la práctica, tanto porque la vida contemplada suele ser la del alimentista, como porque el propio contenido de la prestación alimenticia implica una relación personal entre las partes-, tal contrato, además de no ser aleatorio, carecería de causa y, en consecuencia, sería nulo por aplicación de las reglas generales en materia de contratos (arts. 1275 y 1261 Cc) sin necesidad de acudir tampoco al art. 1804 Cc, que contempla tal supuesto para el contrato de renta vitalicia²¹.

Por tanto, en este contrato el evento que determina el riesgo debe ser futuro, no pudiendo consistir en un suceso pasado cuya realización desconocen las partes; es decir, se exige la incertidumbre objetiva del riesgo, siendo insuficiente la incertidumbre subjetiva. Ello, a diferencia de lo que sucede en otros contratos aleatorios, como en el de apuesta, por ejemplo, en el que se admite generalmente que el evento pueda consistir en un hecho futuro, o ya producido, pero desconocido para las partes, ya que la adquisición del

²⁰ NÚÑEZ ZORRILLA, *Comentario a los artículos 1791 a 1797 del Código civil sobre el contrato de alimentos vitalicio*, RGLJ, nº 3, julio-septiembre 2005, págs. 411 y 412.

²¹ Vide CHILLÓN PEÑALVER, op. cit., : op. cit., pág. 139 y LÓPEZ PELÁEZ: *El contrato de vitalicio: La cesión de un inmueble a cambio de alimentos*, El Consultor Inmobiliario nº 52, Diciembre 2004, pág. 15.

conocimiento de un hecho ya verificado puede ser equiparado al futuro verificarse de un acontecimiento²².

Finalmente, como han declarado las SSAP de Badajoz de 17 de enero de 2002²³ y de 29 de enero de 2004²⁴, “la aleatoriedad del contrato no resulta afectada en modo alguno por el hecho de que se valoren las prestaciones de cada parte, pues ello no incide en lo que es la esencia de este tipo de relaciones jurídicas en las que una parte recibe un capital asumiendo una obligación que, cualquiera que sea su valoración inicial, nunca podrá, hasta el momento del fallecimiento del cedente, calcular en lo que a su coste concierne y lo mismo ocurre con el cedente que puede salir beneficiado o perjudicado con el negocio según sus condiciones de vida y eso, la dependencia del azar en cuanto al tiempo de la eficacia del pacto, es lo que permite calificar el contrato como aleatorio”²⁵.

2. Consensualidad

El contrato de alimentos es consensual, puesto que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes contratantes, sin necesidad de entrega. Si bien la doctrina mayoritaria afirma tal carácter, la redacción del art. 1791 Cc ha dado lugar a diversas interpretaciones. Así, mientras un sector considera que el tenor del citado precepto no plantea duda alguna en cuanto a la consensualidad del contrato²⁶, otro sector estima que,

²² ECHEVARRIA DE RADA, *Los contratos de juego y apuesta*, Bosch, Barcelona, 1996, pág. 97. Como destaca ALVAREZ VIGARAY (op. cit., pág. 628), se trata de una cuestión que no admite una solución general, sino que debe plantearse en concreto respecto a cada tipo particular de contrato aleatorio.

²³ AC 2002/1128.

²⁴ JUR 2004/84855.

²⁵ En el mismo sentido se pronuncia MESA MARRERO, op. cit., pág. 32.

²⁶ En esta dirección, GONZÁLEZ PORRAS (*Curso de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos*, coordinador F.J. Sánchez Calero, 3ª edic. tirant lo blanch, Valencia, 2004, pág. 651) declara lo siguiente. “Que estamos ante un contrato consensual entiendo que no ofrece dudas y cabe pensar, al igual que el contrato de renta vitalicia, que el contrato nace sin necesidad de entrega, sino por el simple acuerdo de los interesados, de modo que uno queda obligado a transmitir al otro un capital en cualquier clase de bienes y derechos que es el objeto de la prestación prometida y el otro a pagar o mejor a proporcionar cuanto establece el art. 1791 Cc. La expresión “obliga” del art. 1802 o se “obliga” del actual art. 1791 llevan a pensar que no hay imperativamente obligación de entregar ya, sino que cabe perfectamente acordar que uno entregará (transmisión) y que la otra cuando reciba los bienes empezará a pagar o a proporcionar la prestación mixta que es el objeto del contrato”. Por su parte, MESA MARRERO (op. cit., págs. 21 y 22) afirma que el contrato de alimentos es consensual al perfeccionarse con el mero consentimiento de las partes, conforme a la regla general contenida en los arts. 1258 y 1258 Cc, “pues la redacción de la norma (el art. 1791 Cc), no indica que sea necesario otro requisito adicional para su perfección o validez”. A su vez, CORBAL FERNÁNDEZ (*Del contrato de alimentos*, en “Comentario del Código Civil”, Coordinado por Sierra Gil de la Cuesta, Tomo 8, 2ª edic., Bosch, Barcelona, 2006, pág. 635) mantiene que la entrega del capital corresponde al aspecto de consumación del contrato –sinalagma funcional- y no al de la perfección –sinalagma genético-.

si bien la actual redacción del art. 1791 podría plantear en cuanto al carácter citado algún interrogante, éste desaparece si se tienen en cuenta los demás preceptos que regulan el contrato²⁷.

Desde otra perspectiva, en contra de lo anterior, se ha afirmado que se trata de un contrato real, ya que se perfecciona desde que se produce la efectiva transmisión de los bienes o derechos convenidos. Según esta posición, dicho carácter no resulta de la propia definición que ofrece el art. 1791 Cc, que precisamente induce a pensar lo contrario, sino que se deduce, sobre todo, de la obligación de restitución que se impone como la principal en el supuesto en que el alimentista opte por la resolución en caso de incumplimiento de la obligación del alimentante (arts. 1795 y 1796 Cc)²⁸.

Lo cierto es que el contrato de alimentos es consensual, puesto que la entrega del capital no es requisito necesario para su perfección²⁹. El art. 1791 Cc debe interpretarse en el sentido de que lo usual es que la asunción de la obligación de pagar la renta y la transmisión del capital sean simultáneos, sin perjuicio de que las partes puedan pactar el aplazamiento de la entrega de capital, al amparo del art. 1255 Cc³⁰. Incluso, se ha admitido la posibilidad de que las partes pacten que dicha entrega se produzca al fallecimiento del alimentista, aunque en la práctica esto no sea lo habitual³¹.

Vide, también, LLAMAS POMBO, *La tipificación del contrato de alimentos*, en “Protección jurídica de los mayores”, coord. por Alonso Pérez, Martínez Gallego y Reguero Celada, La Ley, Madrid, 2004, pág. 207; y NÚÑEZ ZORRILLA, *Comentario a los artículos 1791 a 1797 del Código Civil.....*, cit., pág. 407.

²⁷ GÓMEZ LAPLAZA, op. cit., págs. 158 y 167.

²⁸ PADIAL ALBAS, *La regulación del contrato de alimentos en el Código civil*, RDP, septiembre-octubre 2004, págs. 612 y 620. Por su parte, GOMÁ SALCEDO (op. cit., pág. 810) considera que el contrato de alimentos es un negocio en parte gratuito, que no se perfecciona por el mero consentimiento, sino que necesita para desplegar su eficacia la entrega de la cosa.

²⁹ Antes de la regulación del contrato de alimentos, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 18 de enero de 2001 (RJA 2001/1319), había declarado que “fue la concurrencia de las declaraciones de voluntad que constituyeron, con el objeto y la causa, el contrato de vitalicio”.

³⁰ En este mismo sentido se pronunciaron, ante las dudas planteadas por el tenor literal del art. 1802 Cc en sede de renta vitalicia, entre otros, BELTRAN DE HEREDIA, *La renta vitalicia*, Madrid, 1943, págs. 76 y ss.; JORDANO BAREA, *La categoría de los contratos reales*, Bosch, Barcelona, 1958, pag. 72; ALBALADEJO, *Derecho Civil*, II, 11ª edición, Bosh, Barcelona, 2002, pág. 840; QUIÑONERO CERVANTES, *La situación jurídica de renta vitalicia*, Secretaría de Publicaciones, Universidad de Murcia, 1979, pág. 105 y *Comentario del Código Civil, II*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pág. 1758.

Por su parte, la STS de 11 de julio de 1997 (RJ 1997/6152) se refiere expresamente a la perfección del contrato de renta vitalicia por manifestación del consentimiento de las partes.

³¹ Vide, NÚÑEZ ZORRILLA, *Comentario a los artículos 1791 a 1797 del Código civil sobre el contrato de alimentos vitalicio*, cit., pág. 3; REBOLLEDO VARELA, *El contrato de vitalicio (especial consideración de su regulación en la Ley 4/1995)*, AC, 1996, pág. 854; y PEREÑA VICENTE, “Asistencia y protección de las personas incapaces o con discapacidad: Las soluciones de Derecho Civil”, Dykinson, Madrid, 2006, pág. 170.

En definitiva, el hecho de que la obligación de restitución sea, ciertamente, objeto de especial atención por parte del legislador, no implica que estemos ante un contrato real, que, en efecto, se caracteriza por la obligación de restitución de los bienes recibidos que siempre nace de ellos, ya que en el supuesto objeto de debate los bienes cedidos se entregan definitivamente y, si el contrato se cumple sin problemas, el dueño de los mismos no los recuperará, porque dicha entrega constituye la contraprestación a los alimentos y asistencia prestados por el alimentante³². Lo que sucede es que este último, a diferencia del alimentista cuya obligación es de tracto único, asume una obligación de tracto sucesivo que se prolonga durante toda la vigencia del contrato, y es precisamente en ese ámbito de la resolución por incumplimiento donde se contempla la obligación de restitución.

Finalmente, debemos referirnos a la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia, cuyo art. 95.1 definía el vitalicio como contrato por el que “una o varias personas se obligan, respecto a otra u otras, a prestar alimentos en la extensión, amplitud y términos que convengan a cambio de la cesión o entrega de bienes por el alimentista”³³. La doctrina ha venido afirmando que, a pesar de la dicción literal del citado precepto que parecía prever la obligación exclusivamente desde el punto de vista del cesionario, el vitalicio se perfeccionaba por el mero consentimiento, sin que fuera necesaria la entrega inmediata de los bienes, que podía quedar pospuesta³⁴. En esta misma dirección, la STSJ

³² CHILLÓN PEÑALVER, op. cit., pág. 61. NÚÑEZ ZORRILLA, *El contrato de alimentos vitalicio: configuración y régimen jurídico*, Pons, Madrid, 2003, págs. 24 y 25.

³³ Este precepto, a continuación, describía los elementos que integran la deuda vitalicia. Por su parte, LORENZO MERINO (*Una propuesta de reforma: la de la materia contractual de la Ley 4/1995, de 25 de mayo, de Derecho Civil de Galicia*, en Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García, Tomo II, Coords. J.M. González Porras y F.P. Méndez González, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1ª edición, Murcia 2004, pág. 2898) afirmaba que eran estos dos aspectos, el conceptual y el de los elementos, que por su sustantividad deberían ser recogidos en dos preceptos separados en una futura reforma del texto legal. Esto es, precisamente, lo que ha sucedido en la nueva *Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia*, que contempla las cuestiones mencionadas en los arts. 147 y 148 (Diario Oficial de Galicia, núm. 124, 29 de junio de 2006).

³⁴ REBOLLEDO VARELA, *El contrato de vitalicio (especial consideración de su regulación en la Ley 4/1995)*, cit., pág. 854. En la misma dirección, vide PARDO GATO, *O contrato de vitalicio. Dende a comunicación de Amando Losada no I Congreso de dereito galego ata os nosos días*, <http://www.avogacia.org>, Sección Premios Xurídicos do CAG, Publicado el 22 de febrero de 2005, pág. 5 de 22 (Fecha de consulta: 5 de julio de 2005). También, NIETO ALONSO, *Donación onerosa y vitalicio. Perspectiva del incumplimiento de las cargas*, Trivium, Madrid, 1998, pág. 174.

En contra, LETE DEL RIO (*Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo y S. Dáz Alabart, T. XXXVII, Vol. I, Edersa, Madrid, 1997, pág. 656) mantiene el carácter real del vitalicio al considerar la entrega de bienes por el alimentista como requisito de perfección del contrato. En apoyo de su tesis, cita el art. 95.1 de la Ley gallega, vigente en ese momento, que establece que exclusivamente “una o varias personas (los cesionarios), *se obligan*”.

de Galicia de 17 de enero de 2002³⁵ declara que la cesión o entrega de bienes a que se refiere el art. 95.1 de la Ley de Derecho Civil de Galicia “no es un requisito <<sine qua non>> para la perfección del contrato, sino una mera obligación del alimentista sometida a las reglas generales de las obligaciones, a diferencia del contrato de renta vitalicia en que el código civil exige la entrega *desde luego* de los bienes”. Todas estas consideraciones son igualmente aplicables al art. 147 de la nueva *Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia*, cuyo contenido es el siguiente: “Por el contrato de vitalicio una o varias personas se obligan respecto de otra u otras a prestar alimentos, en los términos que convengan, a cambio de la cesión de determinados bienes o derechos”.

3. Bilateralidad

El contrato de alimentos es bilateral³⁶, puesto que una de las partes se obliga a transmitir un capital en cualquier clase de bienes y derechos, y la otra a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo, sin que a ello obste el que primero se cumpla una obligación y posteriormente la otra³⁷.

En contra de esta tesis, como es lógico y coherente, el sector doctrinal que postula la naturaleza real del contrato mantiene su carácter unilateral, ya que, una vez perfecto, sólo origina obligaciones para una de las partes contratantes: el obligado a prestar los alimentos. Para fundamentar la unilateralidad de este contrato se argumenta, entre otros, que la específica referencia que hace el art. 1795.1 Cc en caso de incumplimiento de la obligación de alimentos a las reglas generales de las obligaciones recíprocas, sólo tiene sentido si se considera que estamos ante un contrato unilateral³⁸. Por el contrario, a nuestro juicio, tal remisión no hace más que confirmar que estamos ante un contrato bilateral, excluyendo precisamente toda posible duda que pudiera generarse sobre este particular y

³⁵ RJ 2002/6954.

³⁶ Vide GONZÁLEZ PORRAS, op. cit., pág. 651; MESA MARRERO, op. cit., pág. 23; LLAMAS POMBO, op. cit., pág. 208; y NÚÑEZ ZORRILLA, *Comentario a los artículos 1791 a 1797 del Código civil sobre el contrato de alimentos vitalicio*, cit., pág. 406.

³⁷ Afirman la naturaleza sinalagmática del contrato de vitalicio en general las SSTS de 9 de julio de 2002 (RJ 2002/5904) y de 1 de julio de 2003 (RJ 2003/4321). Por su parte, la STSJ de Galicia de 2 de diciembre de 1997 (RJ 1998/8251) declara expresamente que “ni la jurisprudencia, ni la doctrina científica, hablando ya genéricamente del vitalicio, establecen en ningún caso la unilateralidad como característica del mismo. Bien al contrario, unánimemente es considerado como bilateral o sinalagmático, pues supone inexcusablemente obligaciones mutuas, entrega de bienes a cambio de alimentos y cuidados”. En igual sentido, vide la STSJ de Galicia de 5 de noviembre de 1998 (RJ 1999/1247).

³⁸ Vide PADIAL ALBÁS, op. cit., págs. 621 y 634, nota 139.

que, efectivamente, se había venido suscitando en torno al vitalicio, cuando éste era un contrato atípico³⁹.

De hecho, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 21 de octubre de 1992⁴⁰ y 17 de julio de 1998⁴¹, interpretación acogida también por la SAP de Asturias de 17 de abril de 2002⁴², apartándose de la doctrina mantenida por el propio TS, afirma el carácter unilateral del contrato de vitalicio sin que sea posible aplicar para el supuesto de incumplimiento la facultad resolutoria del art. 1124 Cc en defecto de pacto expreso, ya que, al tratarse de un contrato atípico, debe regirse por los pactos, cláusulas y condiciones que establezcan las partes contratantes, con la cobertura legal de las normas de la renta vitalicia (arts. 1802 a 1808), aplicables por analogía. Al establecer el art. 1805 Cc que el incumplimiento de dicho contrato puede dar lugar a reclamar judicialmente su efectividad, pero no a exigir la devolución del capital entregado, no es posible la resolución del contrato de vitalicio al amparo del art.1124 Cc.

Pues bien, conforme a este razonamiento del Alto Tribunal basado en la atipicidad del contrato de vitalicio, si se tiene presente que actualmente el contrato de alimentos es un contrato típico con sustantividad propia, al haber sido introducido en los arts. 1791 a 1797 del Código civil por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, puesto que el art. 1795 prevé el incumplimiento de la obligación de alimentos y la eventual resolución del contrato, remitiéndose a la facultad resolutoria implícita prevista en el art. 1124 Cc, entiendo que no debe plantearse duda alguna en cuanto al carácter bilateral del contrato de alimentos.

Finalmente, a favor de la unilateralidad del contrato se argumenta que el mismo es muy útil para establecer una estipulación a favor de tercero, persona que resulta ser la única beneficiaria o acreedora de los alimentos, y que por supuesto no asume obligación alguna⁴³. A mi juicio, tal argumento no justifica el carácter unilateral del contrato, ya que si bien es cierto que el citado tercero no queda obligado a nada, ello se debe a que no es parte contractual, ya que tal posición únicamente la ostentan el estipulante, que se obliga a

³⁹ En este sentido, GÓMEZ LAPLAZA, op. cit., pág. 167; LÓPEZ PELÁEZ: *El contrato de vitalicio: La cesión de un inmueble a cambio de alimentos*, cit., pág. 8.

⁴⁰ RJ 1992/8592.

⁴¹ RJ 1998/6602.

⁴² JUR 2002/184223.

⁴³ PADIAL ALBAS, op. cit., pág. 621.

transmitir un capital en cualquier clase de bienes y derechos, y el promitente, que asume la obligación de prestar alimentos al tercero beneficiario.

4. Onerosidad

El contrato de alimentos es oneroso⁴⁴, ya que la prestación de cada parte tiene su causa en la contraprestación de la otra⁴⁵. Como se ha señalado⁴⁶, cada parte pretende obtener un beneficio o equivalente a través de su prestación, pero la relación de equivalencia entre las prestaciones es subjetiva y, en consecuencia, no implica una rigurosa correspondencia económica. Es decir, en estos contratos, la expresión “en equivalencia” contenida en el art. 1790 Cc, que define los contratos aleatorios, ha de entenderse en el sentido de relación de las prestaciones sometidas al alea y no en el de precisar “ser equivalentes las prestaciones, pues ello sería convertir el contrato en conmutativo e incluso ir más allá, pues en estos no se exige que, siendo bilaterales, las prestaciones de cada parte sean equivalentes, pues basta el consentimiento no viciado de las partes para llegar a la perfección del contrato” (STS de 18 de enero de 2001)⁴⁷.

⁴⁴ Vide GONZÁLEZ PORRAS, op. cit., pág. 651; MESA MARRERO, op. cit., pág. 24; LLAMAS POMBO, op. cit., pág. 207; NÚÑEZ ZORRILLA, *Comentario a los artículos 1791 a 1797 del Código civil sobre el contrato de alimentos vitalicio*, cit., pág. 406; PÉREZ DE MADRID CARRERAS, *Notas preliminares para el estudio del nuevo contrato de alimentos*, La Notaria nº 4, abril 2004, pág. 90; LÓPEZ PELÁEZ, op. cit., pág. 9.

Por su parte, DELGADO DE MIGUEL (*Perfiles jurídicos de un contrato de asistencia rural: la cesión de bienes a cambio de alimentos*, en Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, vol.V, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, pág. 174) considera que el vitalicio puede celebrarse a título oneroso o gratuito. A su vez, CARRASCO PEREA (*Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 1988*, CCJC, núm. 18, septiembre/diciembre, 1988, pág. 987) califica el vitalicio como un supuesto de donación onerosa o con carga.

⁴⁵ Para GOMÁ SALCEDO (op. cit., pág. 810), la causa del contrato es mixta: en parte onerosa, porque la cesión no es gratuita, sino que tiene una contraprestación, y en parte lucrativa, porque el valor de la pensión es inferior al del capital, debido a la avanzada edad, como regla general, de los pensionistas. Por mi parte, considero que el contrato de alimentos es esencialmente oneroso, sin perjuicio de que en algún caso concreto pueda darse la situación descrita por este autor.

⁴⁶ LETE DEL RIO *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVII, Vol. I, cit., pág. 657. Vide, también PADIAL ALBAS, op. cit., pág. 622; NÚÑEZ ZORRILLA, *Comentario a los artículos 1791 a 1797 del Código civil sobre el contrato de alimentos vitalicio*, cit., pág. 406 y 407; PARDO GATO, *O contrato de vitalicio. Dende a comunicación de Amando Losada no I Congreso de dereito galego ata os nosos días*, cit., pág. 5 de 22; MESA MARRERO, op. cit., pág. 24.

⁴⁷ RJA 2001/1319. Por su parte, la RDGRN de 8 de noviembre de 2004 (RJ 2004/7927) contempla un supuesto de cesión de bienes a cambio de alimentos en el que el cesionario, mediante autocontratación en virtud de poder en el que se otorgaban facultades para vender y se incluía aquella, se obliga a cuidar y asistir a la cedente en todas sus necesidades a cambio de la nuda propiedad de una finca. El Registrador de la Propiedad deniega la inscripción del contrato al considerar que “no parece que se pueda entender implícita la facultad de ceder en la de enajenar por título oneroso bienes inmuebles ya que la aleatoriedad que interviene en la contraprestación a que se obliga el cesionario excluye el carácter oneroso de la misma aproximándola a una donación”. A ello añade que el fallecimiento de la cedente se produce pocos meses después del otorgamiento del contrato, lo que hace apreciar más claramente la falta de proporcionalidad

Por otra parte, es cierto que obligación alimenticia puede tener su fuente en un contrato a título gratuito⁴⁸, pero, a los efectos que aquí interesan, tal supuesto sería el de una donación de alimentos, contrato distinto al regulado por el Código civil en los arts. 1791 y siguientes⁴⁹. Ello, no sólo por el propio tenor literal del art. 1791 (“a cambio de”), sino, también, porque, como ya hemos destacado, el riesgo, elemento esencial de los contratos aleatorios, ha de incidir sobre cada una de las partes contratantes; es decir, ha de ser bilateral o recíproco, requisito que no concurriría en el supuesto debatido -pues el riesgo de pérdida sólo lo sufriría una de las partes- y, por tanto, no podría calificarse como contrato aleatorio, sin perjuicio, en su caso, de su eficacia como contrato de otro tipo.

De hecho, la Jurisprudencia ha venido negando la posibilidad de que el contrato de vitalicio pueda tener causa gratuita, separándolo de la donación, ya sea ésta pura, modal⁵⁰ o remuneratoria⁵¹.

de la contraprestación. Interpuesto Recurso Gubernativo, el Centro Directivo, tras afirmar que la autocontratación es válida y eficaz cuando viene precedida por la licencia del poderdante, resuelve que el contrato, al celebrarse, era aleatorio, categoría incluida en la de los contratos onerosos, “sin que el Registrador pueda presumir, por falta de elementos de juicio, que cuando se otorgó la escritura de cesión existiera una contemplatio mortis, y, por tanto, que se encubriera con dicho contrato una donación”.
VER DONDE METER

⁴⁸ Como destaca RODRÍGUEZ LÓPEZ (*La cesión de bienes a cambio de alimentos: el contrato de vitalicio*, Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, vol.III, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, pág. 729), “aunque el genérico contrato de manutención o alimenticio puede, como se dijo, concertarse onerosa o gratuitamente, el específico contrato de vitalicio o de cesión de bienes a cambio de asistencia, ostenta un genuino carácter oneroso, dotado de recíprocas prestaciones y compromisos económicos afectantes al patrimonio de ambas partes”. En la misma dirección, vide CHILLÓN PEÑALVER, op. cit., págs. 45 y ss.

⁴⁹ En este sentido COBACHO GÓMEZ (“Del antiguo al nuevo contrato de alimentos”, en *Protección jurídica y patrimonial de los discapacitados*, coordinador Domingo Bello Janeiro, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2005, pág. 81) sostiene que cuando el alimentante se obligue a prestar alimentos gratuitamente al alimentista, habrá que estar a lo previsto por el donante en caso de donación inter vivos o por el testador en caso de legado de alimentos. Así, serían las normas de la donación o el art. 879 Cc lo que habría que aplicar, conforme al art. 153 Cc, sin que parezca procedente aplicar los arts. 1791 a 1797 Cc a estos alimentos constituidos a título lucrativo. En la misma dirección, vide NUÑEZ ZORRILLA, *Comentario a los artículos 1791 a 1797 del Código civil ...*, cit., pág. 408; CORBAL FERNÁNDEZ, op. cit., pág. 636; y PEREÑA VICENTE, “Asistencia y protección de las personas incapaces o con discapacidad: Las soluciones de Derecho Civil”, cit., págs. 158 y 159. Por su parte, ROCA GUILLAMÓN (*El vitalicio. Notas sobre el contrato de alimentos en el Código Civil. Ley 41/2003*), pág. 646), en “Estudios de Derecho de Obligaciones. Homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez”, Coor. por Llamas Pombo, Tomo II, 1ª edición, La Ley, Madrid, 2006, págs. 648 y 649), tras afirmar que en caso de transmisión lucrativa, aunque pueda incorporar una donación o carga, se está ante una donación, y no ante un vitalicio, posteriormente no rechaza la posibilidad de un contrato vitalicio en el que el negocio atributivo de bienes sea una donación, si bien, a su juicio, tal supuesto debe considerarse como de simple donación modal.

⁵⁰ Vide la STS de 31 de julio de 1991 (RJ 1991/5676), así como las SSAP de Baleares de 4 de febrero de 2000 (JUR 2000/133221), de Córdoba de 13 de enero de 2005 (JUR 2005/149893), y de Orense de 15 de junio de 2005 (JUR 2005/205565).

Cuestión distinta es que el contrato se pueda configurar de forma que, junto a la obligación de cuidar y asistir al cedente hasta su fallecimiento, se pacte la de sufragar los importes de sus gastos, sólo si éste careciere de medios económicos para hacerlo por sí mismo. En tales casos, como declara la SAP de Badajoz de 29 de enero de 2004⁵², no puede sostenerse la ausencia de un traspaso patrimonial real que suponga la ruptura del equilibrio de las prestaciones y, por tanto, la existencia de una donación, ya que la asistencia y cuidados -cuando han sido efectivamente prestados- no carecen de contenido económico; y, en cuanto a la segunda prestación citada, el abono de los gastos del cedente, integra de forma más evidente el elemento de la aleatoriedad propio de estos contratos, al poder llegar o no a significar para el cesionario una carga mayor de la que inicialmente se podía llegar a prever⁵³.

Como consecuencia de este carácter oneroso, los presentes contratos no pueden impugnarse por perjudicar la legítima⁵⁴, sin perjuicio de que, como demuestra la práctica jurisprudencial⁵⁵, sea frecuente la utilización fraudulenta de este contrato por vía simulatoria, vulnerándose, así, los derechos de los legitimarios. En cualquier caso, como se ha destacado⁵⁶, habrá que tener presente si existe cierto equilibrio, que no equivalencia, entre los bienes entregados y los alimentos prometidos, así como cierto alea o riesgo para ambas partes, en cuyo supuesto, el contrato será oneroso y plenamente eficaz, aunque origine una minoración de las legítimas⁵⁷. En caso contrario, esto es, si falta el normal

⁵¹ Vide las SSTs de 1 de julio de 1982 (RJ 1982/4213) y de 3 de noviembre de 1988 (RJ 8407/1988). Por su parte, la STSJ de Navarra de 13 de octubre de 1992 (RJA 1992/9427) declara que “resulta un tanto atípica, como remuneratoria, una donación efectuada, no en atención a unos méritos o <<servicios prestados al donante>>, art. 619 Cc, sino en consideración a una asistencia posterior al acto de liberalidad, y que se impone como obligación a los donatarios”. En el mismo sentido, vide la STSJ de Galicia de 11 de febrero de 2000 (RJ 2000/4238). Además, como añade REBOLLEDO VARELA (op. cit., pág. 852) en la cesión de bienes de bienes a cambio de una prestación de alimentos y asistencia no concurre un auténtico *animus donandi* condicionado sino que, estamos ante un contrato de contenido oneroso. Vide, también CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, op. cit., pags. 1551 y 1552.

⁵² JUR 2004/84855.

⁵³ En el mismo sentido, vide la SAP de Badajoz de 17 de enero de 2002 (AC 2002/1128).

⁵⁴ PARDO GATO, *O contrato de vitalicio. Dende a comunicación de Amando Losada no I Congreso de dereito galego ata os nosos días*, cit pág. 5 de 22; MESA MARRERO, op. cit., pág. 24; LÓPEZ PELÁEZ, op.cit. pág. 9 y MILLAN SALAS, *El contrato vitalicio*, A.C.. nº 23, 4 al 10 de junio de 2001, pág. 836.

⁵⁵ Vide, entre otras, las SSTSJ de Galicia de 15 de diciembre de 2000 (RJA 2001/4332) y de 18 de octubre de 2005 (RJ 2005/7545), así como la SAP de Gerona de 14 de marzo de 2002 (AC 2002/886).

⁵⁶ LLAMAS POMBO, op. cit., pág. 220.

⁵⁷ Como señala LLAMAS POMBO (*ibidem*), “Precisamente de eso se trata con el contrato de alimentos: que el dueño de un patrimonio pueda destinar el mismo a satisfacer las atenciones que precise, aunque sea a costa de las expectativas de futuro de sus herederos, legitimarios o no; y que así no viva padeciendo

equilibrio prestacional o falta el riesgo en beneficio exclusivo del cesionario, se estará ante un negocio simulado, que no valdrá como contrato oneroso de alimentos pero sí como donación susceptible, por tanto, de declaración de inoficiosidad o, en su caso, colacionable.

4. Carácter personalísimo.

En general, la doctrina, teniendo en cuenta que la identidad y cualidades de la persona del alimentante suelen ser objeto de especial consideración en estos contratos, afirma su carácter *intuitu personae*⁵⁸. En tal caso, el fallecimiento del alimentante daría lugar a la extinción del contrato. Sin embargo, el art. 1792 Cc⁵⁹ establece la transmisión *mortis causa* de la obligación de prestar alimentos a los sucesores del alimentante que, no

necesidades, para que la conservación de su fortuna acabe favoreciendo a sus sucesores”. Vide, también RAGEL SÁNCHEZ, “El contrato de alimentos”, en *Protección jurídica y patrimonial de los discapacitados*, coordinador Domingo Bello Janeiro, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2005, pág. 313.

⁵⁸ Como sostiene GÓMEZ LAPLAZA (op. cit., pág. 160), la doctrina, en ocasiones, utiliza la expresión *intuitu personae* sin matizar suficientemente, ya que, para predicar ese carácter no es suficiente con que se hayan tenido en cuenta las cualidades del deudor o el que haya una relación de confianza, sino que habrá de tenerse en cuenta si existe o no imposibilidad de satisfacción para el acreedor mediante el pago de un tercero (art. 1161 Cc) y si hay o no contemplación causal de las cualidades del deudor. Y en este contrato, aunque aquellas se hayan contemplado en el momento de su formación, en muchas ocasiones su finalidad se cumplirá si se cubren las obligaciones asistenciales, aunque sea por parte de los herederos del alimentante. Por tanto, debe valorarse si el *facere* del deudor es infungible o si atiende también a los intereses del acreedor el que pueda ser realizado por los herederos. También, ZURITA MARTÍN (*Anotaciones al nuevo contrato de alimentos*, cit., pág. 148) entiende que de la definición del art. 1791 Cc no se deduce necesariamente que el alimentante venga obligado a realizar las prestaciones de forma personalizada, pues aunque deba proporcionar al alimentista vivienda, manutención y asistencia de todo tipo, dicha obligación puede cumplirla por medio de terceros, aunque no sea lo habitual. Vide, también, MESA MARRERO, op. cit., págs. 63 y 64.

Por su parte, MORENO QUESADA (*Problemática de las obligaciones de hacer*, RDP, 1976, pág. 473) afirma, con carácter general, que para calificar de infungible una obligación de hacer no habrá de estarse al carácter de la actividad a desarrollar, ni siquiera a la existencia objetiva de unas cualidades determinadas del sujeto que deba desarrollarla, sino que únicamente se podrá basar en el hecho de que en el caso concreto hayan sido tenidas en cuenta, y precisamente al establecer la obligación. Esto implica, a su entender, que no hay categorías contractuales que de por sí, sean de las celebradas *intuitu personae* y otras que no tengan esa calificación, sin perjuicio de que algunas se celebren normalmente así, y otras no respondan a tal circunstancia. Pero, en ambos casos, es posible que la voluntad de las partes los configure de forma distinta a la que es normal en dichos supuestos.

⁵⁹ Antes de la regulación de este contrato era habitual el pacto por el que se contemplaba la transmisión *mortis causa* de la obligación de alimentos a los herederos del alimentante. Vide CHILLÓN PEÑALVER, op. cit., págs. 212 y 213; NÚÑEZ ZORRILLA: *El contrato de alimentos vitalicio: configuración y régimen jurídico*, cit., pág. 43 y MESA MARRERO, op. cit., pág. 64. Vide, también, entre otras, las SSTs de 2 de julio de 1992 (RJ 1992/6502) y de 9 de julio de 2002 (RJ 2002/5904), así como las SSAP de Cuenca de 5 de junio de 2003 (AC 2003/964), de Tarragona de 30 de octubre de 2004 (JUR 2005/104866), de Baleares de 22 de noviembre de 2004 (JUR 2005/15447) y de Valencia de 12 de septiembre de 2005 (JUR 2005/275493).

obstante, pueden pedir la modificación de la forma de cumplimiento de dicha obligación⁶⁰. Por tanto, la norma estaría imponiendo la transmisión *mortis causa* de una obligación personalísima, lo cual nos llevaría, bien a advertir que se trata de una contradicción legal⁶¹, bien a defender, como así se ha hecho en relación al art. 97 de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia, que contemplaba la transmisión *mortis causa* de la obligación de alimentos a los herederos del deudor⁶², transmisión hoy contemplada en el art. 151 de la *Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia*, que para el legislador la obligación del deudor no tiene carácter personalísimo, de forma que tal carácter debe limitarse a la parte activa como elemento esencial del contrato, ya que es la persona del acreedor la que resulta fundamental para el deudor, no tanto por la idea de relación afectiva o personal como porque el contrato de alimentos depende de la vida de aquél y, además, porque son sus especiales necesidades las que determinan la extensión de la prestación alimenticia⁶³.

⁶⁰ Vide ANDERSON, op. cit., pág. 191 y VERDERA IZQUIERDO. “El contrato de alimentos: configuración actual”, en *Familia, Matrimonio y Divorcio en los Albores del Siglo XXI. Jornadas Internacionales sobre las Reformas de Derecho de Familia. Ponencias y Comunicaciones. Madrid 27-29 junio 2005*. Director C. Lasarte. Coedición IDADFE, UNED y El Derecho Editores, Madrid, octubre 2006, pág. 243.

Por su parte, PEREÑA VICENTE (*Asistencia y protección de las personas incapaces o con discapacidad: Las soluciones de Derecho Civil*, cit., pág. 174), a pesar de afirmar el carácter personalísimo de la obligación del alimentante, sostiene que la obligación por él asumida no se extingue por su muerte, sino que se transmite a sus herederos; aunque, añade la autora, podrá sufrir una novación en cuanto a su contenido.

A su vez, la intransmisibilidad *inter vivos* de la posición del alimentante, a menos que preste el consentimiento el acreedor o alimentista, puede mantenerse por aplicación de las reglas generales de la novación subjetiva por cambio de deudor (Vide PÉREZ DE MADRID CARRERAS, op. cit., pág. 91 y CHILLÓN PEÑALVER, op. cit., pág. 212).

⁶¹ Vide GONZÁLEZ PORRAS, op. cit., págs. 651 y 653.

⁶² Vide NOGUEIRA ROMERO, LIAÑO FLORES, LORENZO MERINO y PEÓN RAMA, *El contrato de vitalicio*, III Congreso de Derecho Civil de Galicia, Sección Quinta “Pedro González López”, Obligaciones e Contratos, www.dereitogalego.org, Publicado el 19 de noviembre de 2002, págs. 20 a 24 (Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2005). Estos autores destacan que “existe una cierta tendencia a la identificación del carácter personalísimo con la parte pasiva de una obligación, lo que hace huir a algunos comentaristas de su utilización en este contrato al entenderla contradictoria con la transmisibilidad de la obligación (artículo 97). No obstante, limitado el carácter personalísimo a la parte activa como elemento esencial del contrato (accidental en la parte pasiva) adquieren sentido muchos aspectos de la estructura funcional del vitalicio”.

Por su parte, LLAMAS POMBO (op. cit., pág. 204) afirma el carácter *intuitu personae* del contrato de alimentos regulado por el Código civil, pero desde el punto de vista de la posición del alimentista que no se transmite ni por actos *inter vivos* ni *mortis causa*. A su vez, PEREZ DE MADRID CARRERAS (op. cit., pág. 91) entiende que las circunstancias del acreedor son esenciales al contrato de alimentos, de forma que no cabe la cesión de su derecho, ni la transmisión *mortis causa* a los herederos.

⁶³ Precisamente, en esta dirección MORENO QUESADA, (op. cit., págs. 473 y 474) alude al antecedente del art. 1161 Cc, esto es, el art. 1100 del Proyecto de 1851, que declaraba que “la obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiese establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, o se hubiere elegido su industria y conocimientos o calidades personales”. Pues bien, teniendo presente tal precedente, el citado autor afirma

Lo cierto es que, la transmisión *mortis causa* de la posición del alimentante es la única solución lógica y coherente con la función asistencial del contrato⁶⁴, ya que, en otro caso, al extinguirse la obligación por muerte del obligado, el cedente quedaría totalmente desprotegido, puesto que los herederos de aquél le sucederían en los bienes cedidos, pero quedarían liberados de toda obligación⁶⁵.

Por otra parte, la cuestión que podemos plantearnos es si las partes pueden pactar la intransmisibilidad *mortis causa* de la obligación de prestar alimentos. En una primera aproximación, quizás podría imponerse la respuesta afirmativa, puesto que, al no disponerse expresamente lo contrario, las partes podrían pactar tal extremo dentro de los límites de la autonomía de la voluntad.⁶⁶ Sin embargo, si tenemos presente la redacción del art. 1792 Cc, creo que puede considerarse que la transmisión es este caso sí tiene carácter imperativo, ya que el citado precepto, al contemplar la posibilidad de pedir la modificación de la prestación alimenticia tanto por el cedente como por los nuevos obligados, en realidad, está ordenando la continuación de la relación con los herederos del alimentante.

En el ámbito del Derecho civil de Galicia, el art. 97 de la Ley 4/1995 se refería expresamente a la posibilidad de pacto en contrario en relación a la duración vitalicia del contrato, pero no decía nada sobre la posibilidad de tal pacto sobre la transmisibilidad *mortis causa*. Por su parte, la doctrina admitía tal posibilidad, al considerar la

que “sin duda, los redactores de nuestro Código consideraron tan evidente el poder vinculativo de la que pudieramos denominar infungibilidad convencional o expresa, que prescindieron de su expresa consideración limitándose a contemplar las circunstancias delimitativas de la tácita, que es a la que se refiere el art. 1161. Por lo que, en este sentido, creo que no ofrece dudas que <<ese tener en cuenta>> del precepto, va referido no ya a las partes contratantes, sino al acreedor: la comparación con el Proyecto de 1851 lo manifiesta claramente”.

⁶⁴ En este sentido, GÓMEZ LAPLAZA (op. cit., pág. 168) manifiesta que <<Si, como parece deducirse de la estructura de este contrato, podría predicarse el carácter “intuitu personae” en relación con el obligado, su muerte habría de dar lugar a la extinción del mismo. Sin embargo..., prima sobre este carácter la finalidad económico-social que a través del mismo se persigue: proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, por lo que si la muerte del obligado con anterioridad VER a la del diera lugar a esa extinción, se frustraría la finalidad del contrato>>.

⁶⁵ NOGUEIRA ROMERO, LIAÑO FLORES, LORENZO MERINO y PEÓN RAMA, *El contrato de vitalicio*, III Congreso de Derecho Civil de Galicia, Sección Quinta “Pedro González López”, Obligaciones e Contratos, cit., pág. 22. Señalan estos autores que otra solución sería considerar el supuesto asimilable a un incumplimiento contractual con la posibilidad de resolución por el cedente, quien quedaría sin cuidados pero al menos recuperaría los bienes, solución que, no obstante, no les convence, pues fuera de la necesidad de prever de forma justa y equilibrada las consecuencias adyacentes de la resolución (consolidación de frutos, indemnizaciones por mejoras, etc.), crearía una incertidumbre que no sólo introduciría un nuevo elemento de aleatoriedad, sino que repercutiría en una desprotección por pérdida de cuidadores en la persona del cedente.

⁶⁶ PADIAL ALBAS, op. cit., pág. 625.

transmisibilidad como elemento natural del contrato. Sin embargo, cierta posición doctrinal se planteaba la conveniencia de excluir, en una futura regulación, la posibilidad del pacto de intransmisibilidad al afectar directamente a la finalidad asistencial del contrato. Según esta posición, lo anterior no impediría dar relevancia a la valoración de las circunstancias de los obligados, ya que ante la falta de un eventual entendimiento, la vía oportuna de tratamiento sería la del desistimiento por el cedente o por los nuevos obligados, con las consecuencias legales o pactadas para tal caso⁶⁷. Sin embargo, el legislador gallego no ha optado por esta solución, sino por la contraria, al contemplar expresamente en el art. 151 de la *Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia* la posibilidad de pactar la intransmisibilidad de la obligación de prestar alimentos a los sucesores del obligado a prestarlos.

Por último, el contrato no se puede transmitir *mortis causa* a los sucesores del alimentista, ya que, por la propia función del contrato, la muerte del alimentista extingue la obligación de asistencia. Otra cosa sería, como se ha indicado, que por pacto se construyese una estipulación a favor de tercero (el heredero) para tal caso, lo que no deja de ser una obligación nueva aunque derivada del mismo contrato⁶⁸.

5. Carácter Vitalicio

La extensión temporal del contrato de alimentos viene determinada por la vida contemplada, que en este caso es la del alimentista (art. 1791 Cc). Lo anterior, a diferencia de lo que sucede en el contrato de renta vitalicia en el que la vida módulo puede ser no sólo la del rentista, sino también la del constituyente de la renta, la del deudor de las pensiones, o incluso la de un tercero ajeno a la relación.

⁶⁷ NOGUEIRA ROMERO, LIAÑO FLORES, LORENZO MERINO y PEÓN RAMA, *El contrato de vitalicio*, III Congreso de Derecho Civil de Galicia, Sección Quinta “Pedro González López”, Obligaciones e Contratos, cit., pág. 22. Vide, también, PARDO GATO (*O contrato de vitalicio. Dende a comunicación de Amando Losada no I Congreso de dereito galego ata os nosos días*, cit pág. 8 de 22.

⁶⁸ NOGUEIRA ROMERO, LIAÑO FLORES, LORENZO MERINO y PEÓN RAMA, *El contrato de vitalicio*, III Congreso de Derecho Civil de Galicia, Sección Quinta “Pedro González López”, Obligaciones e Contratos, cit., pág. 20, en nota 12. Vide también CHILLÓN PEÑALVER, op. cit., pág. 206; MESA MARRERO, op. cit., pág. 77; LÓPEZ PELÁEZ, op. cit., pág. 21; ANDERSON, “El contrato de alimentos: consideraciones en torno a la convivencia de las partes”, en *Familia, Matrimonio y Divorcio en los Albores del Siglo XXI. Jornadas Internacionales sobre las Reformas de Derecho de Familia. Ponencias y Comunicaciones. Madrid 27-29 junio 2005*. Director C. Lasarte. Coedición IDADFE, UNED y El Derecho Editores, Madrid, octubre 2006, págs. 191 y 192.

En cuanto a la posibilidad de que se pacte una duración contractual limitada, antes de la contemplación legal del contrato de alimentos en el Código civil, la doctrina la venía admitiendo sin que por ello se vulnerara su carácter aleatorio, puesto que el contrato podía extinguirse por muerte del alimentista producida antes del vencimiento del plazo, y porque la aleatoriedad no depende sólo del tiempo, sino también de las variaciones de las necesidades del alimentista⁶⁹.

Tras la regulación del contrato, la doctrina ha admitido la libertad de pacto y, por tanto, la posibilidad de estipular una duración limitada del contrato de alimentos al no contrariar el orden público, ni existir norma imperativa que justifique la restricción⁷⁰. En concreto se ha señalado que en el contrato de alimentos lo esencial no es lo adjetivo (si dura o no toda la vida), sino lo sustantivo: la prestación de alimentos, de forma que la previsión legal “durante su vida” del art. 1791 Cc lo es de Derecho dispositivo, en defecto de pacto especial sobre la duración del contrato⁷¹, así como que en caso de limitación de la duración a un plazo de tiempo determinado, el contrato sería de alimentos si se adecua al contenido y concepto previstos en el art. 1791 Cc⁷².

A mi juicio, tales opiniones debe rechazarse por diversos motivos. Así, por la propia definición que el art. 1791 Cc ofrece del contrato de alimentos que se refiere

⁶⁹ Vide RODRÍGUEZ LÓPEZ, op. cit., pág. 727; DELGADO DE MIGUEL, op. cit., pág. 177; MILLAN SALAS, *El contrato vitalicio*, cit., pág. 835. Por su parte, CHILLÓN PEÑALVER (op. cit., págs. 75 y 76), también antes de la nueva regulación del contrato de alimentos, afirmaba, en cuanto al vitalicio en general, que la denominación contrato vitalicio era el resultado de la tradición y no debía considerarse determinante de tal carácter, ya que su finalidad era poner remedio a situaciones de soledad y desamparo, situaciones estas que podían ser transitorias dando lugar a contratos en los que se fijara una duración distinta a la de la vida del alimentista.

⁷⁰ PÉREZ DE MADRID CARRERAS, op. cit., págs. 89 y 90.

⁷¹ LLAMAS POMBO, op. cit., págs. 197 y 200.

⁷² PADIAL ALBAS, op. cit., pág. 623. Por su parte, TORAL LANA (*El contrato de alimentos y los mayores. Especial referencia a la pluralidad de partes*, en “Protección jurídica de los mayores”, coord. por Alonso Pérez, Martínez Gallego y Reguero Celada, La Ley, Madrid, 2004, pág. 402) afirma que la denominación contrato de alimentos por la que ha optado el legislador, “parece dejar clara la posibilidad de constituir el contrato por un tiempo inferior a la duración de la vida del alimentista, pues de no ser así, y a pesar de que la denominación contrato de alimentos resulta más correcta que la tradicional, al definir mejor la relación contractual, debería haberse hecho mención en su designación a tal carácter vitalicio, en atención a la denominación por la que venía siendo conocido”. Vide, también, OLAIZOLA MARTÍNEZ, “El contrato de vitalicio y su regulación en la Ley 41/2003 (y en las normas forales)”, en *Jornadas sobre la nueva Ley de Protección Patrimonial de los Discapacitados*, Coord. M. A. Rueda Pérez, Colegio Notarial de Valencia, Valencia, 2005, págs. 89 y 90 y PEREÑA VICENTE, *asistencia y Protección de las personas incapaces o con discapacidad...*, cit., págs. 161 y 162.

expresamente a la duración de la vida del alimentista. A ello debe añadirse la propia finalidad asistencial de este contrato que determina que sea la vida del alimentista, normalmente personas de avanzada edad o dependientes, la que señale la duración del contrato. Por tanto, la regulación contenida en los artículos 1797 a 1797 Cc se aplicará en aquellos casos en los que los alimentos se acuerden para toda la vida de una persona y no en aquellos otros en los que se pacten para una época determinada. En consecuencia, como se ha sostenido muy acertadamente, “sigue existiendo un contrato de alimentos que no se regula en estos artículos y al que se aplica el artículo 153 del Código Civil”⁷³.

En apoyo de esta interpretación puede citarse, además, el Derecho Civil de Galicia. El art. 95.1 de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, no mencionaba la vida del alimentista al definir el contrato, y su art. 97 permitía expresamente que pudiera pactarse una duración inferior (“La obligación de prestar alimentos subsistirá hasta el fallecimiento del alimentista, *salvo que se acuerde otra cosa,,,,,,*”). Pero, precisamente, tal y como se había destacado, la función asistencial del contrato determina que sea la vida del alimentista el parámetro de su duración, lo cual es algo tan obvio que no haría falta norma alguna que lo dijera, salvo para prohibir la posibilidad de pactar una duración distinta de la vida del cedente, o para admitir que pueda pactarse una duración inferior que es lo que había hecho el art. 97 de la Ley gallega, cuya verdadera aportación a la estructura del vitalicio residía en la excepción que introducía al carácter vitalicio del contrato⁷⁴. Ahora bien, ante dicha regulación contemplada en la Ley gallega, que posibilitaba el pacto relativo a la dimensión temporal del contrato de vitalicio, esa misma posición apuntaba la necesidad de reformar el art. 97, bien para limitar las posibilidades dispositivas del cedente mediante una norma similar a la existente en el ámbito de las donaciones (art. 634 Cc) para evitar que, cediendo

⁷³ COBACHO GÓMEZ, “Del antiguo al nuevo contrato de alimentos”, cit., pág. 74. Por su parte, CORBAL FERNÁNDEZ (op. cit., pág. 636) afirma que el contrato de alimentos “no es de duración indefinida, sino sujeto a término incierto,-cierto en el <<an>>, como todo plazo; e incierto en el <<quando>>-. Por consiguiente, no cabe sujetar la prestación alimentaria a un plazo fijo”. Vide, también, CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, *El contrato de alimentos*, en “Libro Homenaje al Profesor Manuel Amorós Guardiola”, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2006, págs. 1538, 1539, 1550 y 1551; REPRESA POLO, *El contrato de alimentos*, en “La protección jurídica de las personas con discapacidad”, (Estudio de la Ley 41/2003, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad), dirigido por S. Díaz Alabart, Ibermutuamur, Madrid, 2004 pág. 183 y RIVERA ÁLVAREZ, *Una perspectiva civil de las últimas reformas planteadas en materia de discapacidad*, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 50, 2004, pág. 114.

⁷⁴ NOGUEIRA ROMERO, LIAÑO FLORES, LORENZO MERINO y PEÓN RAMA, *El contrato de vitalicio*, III Congreso de Derecho Civil de Galicia, Sección Quinta “Pedro González López”, Obligaciones e Contratos, cit., pág. 20.

todo su patrimonio, se origine una situación de necesidad por transcurso del plazo de duración del contrato sin que se produzca su fallecimiento, bien para excluir la posibilidad de pacto en contrario respecto a la duración vitalicia de la relación jurídica creada, inclinándose por esta última solución al ser la que mejor encajaba con la finalidad propia del contrato⁷⁵. Precisamente, este ha sido el criterio seguido por el legislador en el art.151 de la nueva Ley de Derecho civil gallega, que sustituye al citado art. 97, que ahora se limita a establecer que “la obligación de prestar alimentos durará hasta el fallecimiento del alimentista...”, suprimiéndose la expresión “salvo que se acuerde otra cosa”, que la regulación anterior recogía.

En definitiva, a la vista de todo lo anteriormente expuesto, considero que el legislador estatal ha configurado el contrato de alimentos como necesariamente vitalicio, de forma que se excluye cualquier pacto de las partes sobre su duración.

III. APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

STS de 1 de julio de 1982 (RJ 1982/4213).

STS 3 de noviembre de 1988 (RJ 8407/1988).

STS de 31 de julio de 1991 (RJ 1991/5676).

STSJ de Navarra de 13 de octubre de 1992 (RJA 1992/9427).

STS de 21 de octubre de 1992 (RJ 1992/8592).

STS de 26 de mayo de 1997 (RJ 1997/4234).

STS de 11 de julio de 1997 (RJ 1997/6152).

STS de 17 de julio de 1998 (RJ 1998/6602).

⁷⁵ NOGUEIRA ROMERO, LIAÑO FLORES, LORENZO MERINO y PEÓN RAMA, *El contrato de vitalicio*, III Congreso de Derecho Civil de Galicia, Sección Quinta “Pedro González López”, Obligaciones e Contratos, cit., pág. 21.

En esa misma dirección, PARDO GATO (*O contrato de vitalicio. Dende a comunicación de Amando Losada no I Congreso de dereito galego ata os nosos días*, cit pág. 8 de 22) declaraba que en la futura regulación del vitalicio gallego “deberá excluirse la posibilidad de pacto en contrario respecto a la duración vitalicia de la relación jurídica creada, porque además de ser esta la solución más óptima desde una perspectiva práctica para evitar las situaciones de desprotección, es también la que mayor encaje presenta con la función de total cobertura de las necesidades propias de este contrato”.

STSJ de Galicia de 2 de diciembre de 1997 (RJ 1998/8251).
STS de 12 de julio de 1998 (RJ 1998/6602).
STS de 28 de julio de 1998 (RJ 1998/6449).
STSJ de Galicia de 5 de noviembre de 1998 (RJ 1999/1247).
STSJ de Galicia de 11 de febrero de 2000 (RJ 2000/4238).
STSJ de Baleares (Sala de lo Civil y lo Penal) 3 de noviembre de 2000 (RJ 2001/1079).
STSJ de Galicia de 15 de diciembre de 2000 (RJ 2001/4332).
STS de 18 de enero de 2001 (RJA 2001, 1319).
STSJ de Galicia de 17 de enero de 2002 (RJ 2002/6954).
STS de 9 de julio de 2002 (RJ 2002/5904).
STS de 1 de julio de 2003 (RJ 2003/4321).
STSJ de Galicia de 8 de junio de 2004 (RJ 2005/5348).
STSJ de Baleares (Sala de lo Civil y lo Penal) de 16 de junio de 2005 (RJ 2005/4953).
STSJ de Galicia de 18 de octubre de 2005 (RJ 2005/7545).

SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Baleares de 4 de febrero de 2000 (JUR 2000/133221).
SAP de Badajoz de 17 de enero de 2002 (AC 2002/1128).
SAP de Gerona de 14 de marzo de 2002 (AC 2002/886).
SAP de Asturias de 17 de abril de 2002 (JUR 2002, 184223).
SAP de Asturias 31 de mayo de 2002 (JUR 2002/193171).
SAP de Cuenca de 5 de junio de 2003 (AC 2003/964).
SAP de Badajoz de 29 de enero de 2004 (JUR 2004/84855).
SAP de Santa Cruz de Tenerife de 8 de marzo de 2004 (JUR 2004/133956).
SAP de Tarragona de 30 de octubre de 2004 (JUR 2005/104866).
SAP de Baleares de 22 de noviembre de 2004 (JUR 2005/15447).
SAP de Córdoba de 13 de enero de 2005 (JUR 2005/149893).
SAP de Orense de 15 de junio de 2005 (JUR 2005/205565).
SAP de Valencia de 12 de septiembre de 2005 (JUR 2005/275493).

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, *Derecho Civil*, II, 11ª edición, Bosh, Barcelona, 2002.
- ALVAREZ VIGARAY, *Los contratos aleatorios*, ADC 1968, págs. 607 y ss.
- BELTRAN DE HEREDIA, *La renta vitalicia*, Madrid, 1943.
- CARRASCO PEREA, *Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 1988*, CCJC, núm. 18, septiembre/diciembre, 1988, pág. 979 y ss.
- CHILLÓN PEÑALVER: *El contrato de vitalicio: caracteres y contenido*, Edersa, Madrid, 2000.
- COBACHO GÓMEZ, “Del antiguo al nuevo contrato de alimentos”, en *Protección jurídica y patrimonial de los discapacitados*, coordinador Domingo Bello Janeiro, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2005, págs. 71 y ss.
- CORBAL FERNÁNDEZ, *Del contrato de alimentos*, en “Comentario del Código Civil”, Coordinado por Sierra Gil de la Cuesta Tomo 8, 2ªedic., Bosch, Barcelona, 2006, págs. 634 y ss.
- DELGADO DE MIGUEL, *Perfiles jurídicos de un contrato de asistencia rural: la cesión de bienes a cambio de alimentos*, en Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, vol.V, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, págs. 171 y ss.
- ECHEVARRIA DE RADA, *Los contratos de juego y apuesta*, Bosch, Barcelona, 1996.
- GOMÁ SALCEDO, *Instituciones de Derecho Civil Común y Foral*, Tomo II, Obligaciones y Contratos, Bosch, Barcelona, 2005.
- GÓMEZ LAPLAZA, *Consideraciones sobre la nueva regulación del contrato de alimentos*, RDP, marzo-abril 2004, págs. 153 y ss.
- GONZÁLEZ PORRAS, *Curso de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos*, coordinador F.J. Sánchez Calero, 3ª edic. tirant lo blanch, Valencia, 2004, pág. 649 y ss.
- GUILARTE ZAPATERO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo, tomo XXII, vol.1º, Edersa, Madrid, 1982, pág. 325.
- JORDANO BAREA: *La categoría de los contratos reales*, Bosch, Barcelona, 1958.
- LETE DEL RIO, “El vitalicio”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo y S. Dáz Alabart, T. XXXVII, Vol. I, Edersa, Madrid, 1997, pág. 647 y ss.
- LÓPEZ PELÁEZ: *El contrato de vitalicio: La cesión de un inmueble a cambio de alimentos*, El Consultor Inmobiliario nº 52, Diciembre 2004, págs. 3 y ss.

LLAMAS POMBO, *La tipificación del contrato de alimentos*, en “Protección jurídica de los mayores”, coord. por Alonso Pérez, Martínez Gallego y Reguero Celada, La Ley, Madrid, 2004, págs. 193 y ss.

LORENZO MERINO (*Una propuesta de reforma: la de la materia contractual de la Ley 4/1995, de 25 de mayo, de Derecho Civil de Galicia*, en Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García, Tomo II, Coords. J.M. González Porras y F.P. Méndez González, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1ª edición, Murcia 2004, pág. 2887 y ss.

MESA MARRERO, *El contrato de alimentos. Régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2006.

MILLAN SALAS, *El contrato vitalicio*, A.C.. nº 23, 4 al 10 de junio de 2001, págs. 831 y ss.

MORENO QUESADA, *Problemática de las obligaciones de hacer*, RDP, 1976, págs. 467 y ss.

NIETO ALONSO, *Donación onerosa y vitalicio. Perspectiva del incumplimiento de las carga*. Trivium, Madrid, 1998, pág. 174.

NOGUEIRA ROMERO, LIAÑO FLORES, LORENZO MERINO y PEÓN RAMA, *El contrato de vitalicio*, III Congreso de Derecho Civil de Galicia, Sección Quinta “Pedro González López”, Obligaciones e Contratos, www.dereitogalego.org, Publicado el 19 de noviembre de 2002.

NÚÑEZ ZORRILLA, *Comentario a los artículos 1791 a 1797 del Código civil sobre el contrato de alimentos vitalicio*, RGLJ, nº 3, julio-septiembre 2005, págs. 401 y ss.

-*El contrato de alimentos vitalicio: configuración y régimen jurídico*, Pons, Madrid, 2003.

OLAIZOLA MARTÍNEZ, “El contrato de vitalicio y su regulación en la Ley 41/2003 (y en las normas forales)”, en *Jornadas sobre la nueva Ley de Protección Patrimonial de los Discapacitados*”, Coord. M. Á. Rueda Pérez, Colegio Notarial de Valencia, Valencia, 2005, págs. 85 y ss.

PADIAL ALBAS, *La regulación del contrato de alimentos en el Código civil*, RDP septiembre-octubre 2004, págs. 611 y ss.

PARDO GATO, *O contrato de vitalicio. Dende a comunicación de Amando Losada no I Congreso de dereito galego ata os nosos días*, <http://www.avogacia.org>, Sección Premios Xurídicos do CAG, Publicado el 22 de febrero de 2005.

PÉREZ DE MADRID CARRERAS, *Notas preliminares para el estudio del nuevo contrato de alimentos*, La Notaria nº 4, abril 2004, págs. 87 y ss.

QUIÑONERO CERVANTES, *La situación jurídica de renta vitalicia*, Secretaría de Publicaciones, Universidad de Murcia, 1979.

-Comentario del Código Civil, II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, págs. 1758 y ss..

RAGEL SÁNCHEZ, “El contrato de alimentos”, en *Protección jurídica y patrimonial de los discapacitados*, coordinador Domingo Bello Janeiro, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2005, págs. 307 y ss.

REBOLLEDO VARELA, *El contrato de vitalicio (especial consideración de su regulación en la Ley 4/1995)*, AC, 1996, págs. 851 y ss.

REPRESA POLO, *El contrato de alimentos*, en “La protección jurídica de las personas con discapacidad”. (Estudio de la Ley 41/2003, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad), dirigido por S. Díaz Alabart, Ibermutuamur, Madrid, 2004 págs. 181 y ss.

RIVERA ÁLVAREZ, *Una perspectiva civil de las últimas reformas planteadas en materia de discapacidad*, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 50, 2004, págs. 91 y ss.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La cesión de bienes a cambio de alimentos: el contrato de vitalicio*, Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, vol.III, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, págs. 721 y ss.

TORAL LANA, *El contrato de alimentos y los mayores. Especial referencia a la pluralidad de partes*, en “Protección jurídica de los mayores”, coord. por Alonso Pérez, Martínez Gallego y Reguero Celada, La Ley, Madrid, 2004, págs. 401 y ss.

ZURITA MARTÍN, *Anotaciones al nuevo contrato de alimentos*, Revista de Derecho Patrimonial, nº 12, 2004-1, págs. 145 y ss.